Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

MAGISTRADO PONENTE:	**ROMER SALAZAR SÁNCHEZ.**
RADICACIÓN:	**50 001 25 02 000 2023 00427 00.**
DISCIPLINABLE:	**OLGA CECILIA INFANTE LUGO.**
CARGO:	**JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**
QUEJOSO:	**ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA.**
AUTO:	**PLIEGO DE CARGOS.**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO**, en su calidad de **JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META,** en virtud de queja presentada por la señora **ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA**[1].

II. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, quien, en representación de sus menores hijas A.S.C.Q. y H.A.C.Q.[2], funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001 31 10 002 2021 00311 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, del cual es titular la disciplinable OLGA CECILIA INFANTE LUGO.

[1] Ver expediente digital, archivo “001Queja.pdf”.
[2] En la medida que en el presente asunto se revisarán las actuaciones adelantadas dentro de un proceso judicial en el que se encuentran representadas dos menores de edad, para proteger su identidad y sus datos personales, se suprimirá su nombre de la presente providencia y de toda futura publicación de esta, así como cualquier otro dato o información que permita individualizarlas. En consecuencia, el Despacho relacionará únicamente las iniciales de los nombres de las menores. Asimismo, se ordenará a todas las instituciones y entidades que deban intervenir en el proceso que tomen las medidas necesarias para salvaguardar la intimidad de las infantes y, por lo tanto, que mantengan la reserva de los datos que permitan su identificación.

Adujo la quejosa que, durante el proceso ejecutivo de alimentos se han registrado múltiples aplazamientos de audiencias, presuntamente por falta de tiempo de la Juez para revisar el expediente; y que, pese a que la demanda fue instaurada el 21 de agosto de 2021, encontrándose recaudadas las pruebas pertinentes, en audiencia de fecha 6 de febrero de 2023, se anunció por parte de la Jueza, OLGA CECILIA INFANTE LUGO, que el fallo sería proferido por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a dicha diligencia, a la fecha de interposición de la queja, esto es, el 6 de julio de 2023[3], no se había proferido decisión de fondo.

Sostuvo la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA que, ante la tardanza en la resolución del proceso judicial, sus dos menores hijas, de 9 y 8 años, están viendo afectados sus derechos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.246, quien ostenta el cargo de **JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, en propiedad desde el 02 de abril de 2014, hasta la fecha, de conformidad con la información allegada a esta Comisión por medio del oficio No. DESAJVICER24 - 231 del 25 de abril de 2024[4], suscrito por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El presente trámite correspondió por reparto inicialmente al despacho 002 de esta Corporación, mismo que por auto del 14 de julio de 2023[5], dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO** en calidad de **JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**, así mismo, decretó la práctica de pruebas.

2. En cumplimiento del Acuerdo NO. CSJMEA24-61 del 05 de marzo de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante

[3] Ver expediente digital, archivo “002ActaReporato.pdf”.
[4] Ver expediente digital, archivo “020CertificaciónTH.pdf”.
[5] Ver expediente digital, archivo “005AutoApertura.pdf”.

providencia de 06 de marzo de 2024[6], el despacho 002 procedió a efectuar remisión del instructivo al homólogo 004 para continuar con el trámite.

3. El 11 de marzo de 2024[7], la Secretaría de la Comisión ingresó el proceso al Despacho para lo pertinente y mediante auto del 07 de mayo de 2024[8], este operador asumió conocimiento del asunto y dispuso notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario.

4. El 21 de octubre de 2024[9], la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

5. El 01 de noviembre de 2024, por Secretaría, se ingresó el proceso al Despacho[10].

6. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2025, se declaró cerrada la investigación y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales, para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación[11].

7. El 12 de marzo de 2025[12], por parte de la secretaría de esta corporación, se libró telegrama DES04-ADGT-617, notificando a los sujetos procesales del proveído de la misma fecha, no obstante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

8. El 10 de abril de 2025, y una vez cumplido el término de traslado ordenado en el auto precedente, ingresó el proceso al Despacho.

---

[6] Ver expediente digital, archivo “018AutoOrdenaRedistribución.pdf”.
[7] Ver expediente digital, archivo 019.
[8] Ver expediente digital, archivo 021.
[9] Ver expediente digital, archivo “026Edicto2023-427.pdf”.
[10] Ver expediente digital, archivo 027.
[11] Ver expediente digital, archivo “033AutoDecretaCierreProbatorio.pdf”.
[12] Ver expediente digital, archivo 034.

V. PRUEBAS

1. El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio remitió el expediente digital del proceso ejecutivo de alimentos con radicado bajo el No. 50001311000220210031100[13], del cual se resaltan las siguientes actuaciones relevantes para el *sub judice*:

a. Acta de Conciliación No. 00052 de 9 de mayo de 2018, celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal No. 2 de Villavicencio, por ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, en su calidad de padres de las menores A.S.C.Q. y H.A.C.Q., en la que se llegó a un acuerdo en cuanto a la cuota de alimentos, custodia y visitas de las menores.[14]

b. Acta de Conciliación No. 0321-2019 de 21 de agosto de 2019, celebrada ante la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, por ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, en su calidad de padres de las menores A.S.C.Q. y H.A.C.Q., en la que se llegó a un acuerdo en cuanto al incremento de la cuota de alimentos, asimismo respecto de la custodia y visitas de las menores.[15]

c. Demanda ejecutiva de alimentos presentada el 23 de agosto de 2021[16], por la apoderada judicial de ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, en representación de sus menores hijas A.S.C.Q. y H.A.C.Q., contra JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, en virtud del presunto incumplimiento del acuerdo contenido en las Actas de Conciliación No. 00052 de 9 de mayo de 2018 y No. 0321-2019 de 21 de agosto de 2019, las cuales fueron aportadas como título ejecutivo[17].

[13] Ver expediente digital, carpeta 009.
[14] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 002 pdf.
[15] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 005 pdf.
[16] Según acta individual de reparto Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 001 pdf.
[17] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 002 pdf.

d. Auto de 30 de agosto de 2021[18], mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos.

e. Escrito de subsanación de la demanda, radicado el 02 de septiembre de 2021[19].

f. Providencia de 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo[20].

g. Auto proferido el 4 de marzo de 2022[21], en el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 y se decretaron pruebas.

h. Acta y video de audiencia virtual No. 178 celebrada el 15 de septiembre de 2022[22], diligencia a la que acudieron las partes y, entre otras, se declaró fracasada la conciliación, se practicaron interrogatorios a las partes, se fijó el litigio y se realizó control de legalidad de la actuación.

i. Providencia de fecha 26 de septiembre de 2022[23], a través de la cual se incorporaron unas pruebas documentales y se ordenó la práctica de prueba testimonial, fijándose como fecha para tal fin el 18 de octubre de 2022.

j. Acta y video de audiencia virtual No. 206 de 18 de octubre de 2022[24], en la que se dejó constancia que *"… debido al cúmulo de trabajo con que cuenta el despacho y a que la Suscrita Funcionaria debe conocer con prelación de Acción de Tutela y un Restablecimiento de Derechos"* la diligencia debía ser reprogramada, y se fijó como nueva fecha para su celebración el 28 de noviembre de 2022.

[18] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 010 pdf.
[19] Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 011 pdf.
[20] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 012 pdf.
[21] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 022 pdf.
[22] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivos 026, 027 y 028 pdf.
[23] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 032 pdf
[24] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 035 y 036 pdf

k. Acta y video de audiencia virtual No. 234 de 28 de noviembre de 2022[25], diligencia a la que acudieron las partes y se practicaron testimonios; la audiencia fue suspendida, fijándose su reanudación para el 16 de diciembre de 2022, para alegatos de conclusión y emisión del sentido del fallo.

l. Acta y video de audiencia virtual No. 016 de 25 de enero de 2023[26]; diligencia en la que las partes presentaron alegatos de conclusión, y se fijó el 26 de enero de 2023 para proferir fallo.

m. Acta de audiencia virtual No. 017 de 26 de enero de 2023[27], en la que se deja constancia de la asistencia de las partes, y que tuvo que ser reprogramada para el 6 de febrero de 2023, debido a que *"… la jueza no pudo conectarse … por fallas presentadas con el internet".*

n. Acta y video de audiencia virtual No. 024 de 6 de febrero de 2023[28], en la que se anunció que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se emitiría sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia; la juez hizo una breve exposición del sentido del fallo, y advirtió que, no contaba con personal suficiente, y le correspondía adelantar directamente los trámites de audiencias, aunado a que el proceso contenía un extenso material probatorio testimonial y documental.

o. Memorial radicado el 28 de febrero de 2023[29], por la apoderada judicial de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, a través del cual solicitó al juzgado que se notificara el fallo anunciado en audiencia de 6 de febrero de 2023.

[25] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 038 y 039 pdf
[26] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 040 y 041 (repetida en el archivo 044) pdf
[27] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 043 pdf
[28] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 045 pdf
[29] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 047 pdf

p. Memorial presentado el 03 de marzo de 2023[30], por parte de la demandante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, manifestando su inconformismo ante la tardanza en la emisión del fallo dentro del proceso.

q. Oficio CSJMEO23-278 de 07 de marzo de 2023, suscrito por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual se corre traslado a la Jueza OLGA CECILIA INFANTE LUGO, de la queja presentada el 03 de marzo de 2023 por ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA[31].

r. Requerimiento efectuado el 10 de abril de 2023[32], por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a la Jueza OLGA CECILIA INFANTE LUGO, para que informe el trámite impartido a la queja presentada por la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA.

s. Memorial presentado el 21 de abril de 2023[33], por parte de la abogada NIRIS JOHANNA MORENO, apoderada judicial de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, a través del cual eleva solicitud de impulso procesal en el trámite, en atención a que a la fecha de presentación del mismo no se había proferido sentencia escrita.

t. Auto del 13 de septiembre de 2023[34], suscrito por el Juez CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO[35], en el que se fijó como fecha de audiencia de alegatos y sentencia el 6 de octubre de 2023.

u. Constancia Secretarial emitida el 06 de octubre de 2023[36], en la que se informa que la audiencia programada para dicha fecha no pudo adelantarse, en atención a la incapacidad concedida a la titular del

[30] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 048 pdf
[31] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 049 pdf
[32] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 051 pdf
[33] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 052 pdf
[34] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 053 pdf
[35] Según se colige de las demás pruebas obrantes en el expediente, el doctor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO, fue designado para cubrir una vacancia temporal por incapacidad otorgada a la titular del Despacho, doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, y su nombramiento iba hasta el 5 de octubre de 2023. No obstante, verificado el plenario, no se evidenció soporte de la incapacidad médica conferida a la disciplinable, así como tampoco del nombramiento de su reemplazo.
[36] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01 principal, archivo 058pdf

Despacho, doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, la cual iba hasta el 7 de octubre de 2023[37], y que su reemplazo había sido nombrado hasta el 5 de octubre de 2023.

v. Sentencia del 12 de octubre de 2023[38], proferida por la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en la que, entre otros, declaró probada parcialmente la excepción de mérito de pago parcial y de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

2. De la documentación remitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, se logra constatar que la quejosa, ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, interpuso acción de tutela en contra del referido despacho, correspondiendo el trámite constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, bajo el radicado No. 500012213000 2023 00140 00, y respecto del cual se destacan las siguientes actuaciones:

a. Escrito de tutela presentado por ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA[39], actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas A.S.C.Q. y H.A.C.Q., contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el que invocó el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso judicial, petición, derechos de los niños* y el *acceso a la administración de justicia* y, en consecuencia, solicitó que se ordenara al despacho accionado que dictara el fallo correspondiente dentro del proceso con radicado No. 50001311000220210031100.

b. Auto admisorio de tutela del 18 de julio de 2023[40], proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia.

[37] Verificado el plenario, no se evidenció soporte de la incapacidad médica conferida a la disciplinable.
[38] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C01Principal, archivo 059 pdf
[39] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 001pdf
[40] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 003pdf

c. Sentencia proferida el 01 de agosto de 2023[41], por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de la accionante y sus menores hijas, y se ordenó al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, emitiera sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, lo cual no fue cumplido de manera inmediata por la jueza.

d. El 02 de agosto de 2023[42], se efectuó la notificación del fallo de tutela relacionado en el literal precedente.

e. Solicitud de incidente de desacato del fallo de tutela del 01 de agosto de 2023, presentado por la accionante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, el 15 de agosto de 2023[43], ante el incumplimiento de la titular del Despacho.

f. Notificación de auto previo a apertura de incidente de desacato a la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, efectuada el 25 de agosto de 2023[44].

g. Auto de 30 de agosto de 2023, a través del cual se requiere por segunda vez a la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de agosto de 2023[45].

h. Oficio No. 1421 del 4 de septiembre de 2023[46], dirigido al Tribunal Superior de Villavicencio, por parte de la secretaria del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en el que se informa que la

[41] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 008pdf
[42] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 007pdf
[43] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 010pdf
[44] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 009pdf
[45] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 011pdf
[46] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 012pdf

doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, se encuentra hospitalizada desde el 03 de septiembre de 2023. No obstante, verificado el plenario, no se evidenció soporte de la incapacidad médica conferida a la disciplinable.

i. Auto de 22 de septiembre de 2023, a través del cual se pone en conocimiento del doctor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERIO, en su calidad de JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la sentencia de tutela proferida el 1° de agosto de 2023 y se le requiere para que informe sobre el cumplimiento de la misma. El referido auto fue notificado el 25 de septiembre de 2023[47].

j. Providencia de 10 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, dispone abrir incidente de desacato en contra de la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO[48].

k. Soporte de remisión de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023[49], por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el NO. 50001 31 10 002 2021 00311 00.

l. Auto de fecha 25 de octubre de 2025[50], a través del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, ordenó el archivo del incidente de desacato, ante el cumplimiento de la directriz dada en el fallo de tutela proferido el 01 de agosto de 2023.

3. Oficio UDAEO23-2770 de fecha 16 de noviembre de 2023, a través del cual la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico “UDAE” del Consejo Superior de la Judicatura, remitió con destino a esta actuación, el reporte de

[47] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 014pdf
[48] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 017pdf
[49] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 018pdf
[50] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 019pdf

estadística del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, para el periodo comprendido entre enero de 2021 a junio de 2023[51].

4. Certificación No. DESAJVICER24 - 231 de 25 de abril de 2024, suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en la que se indica que la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, ha estado vinculada en el cargo de JUEZ del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – META, en propiedad, desde el 02 de abril de 2014, hasta la fecha de la certificación[52].

5. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Funcionarios Judiciales No. 3437542 de 11 de julio de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que no se registran sanciones disciplinarias en contra de la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO[53].

VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y SUJETO DISCIPLINABLE

6.1. De la Disciplinable

6.1.1. Versión Libre

La disciplinable no hizo uso de este derecho.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito correspondiente, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en calidad de

[51] Ver expediente digital Archivo 010pdf
[52] Ver expediente digital Archivo 020pdf
[53] Ver expediente digital archivo 003pdf

JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

7.2. Presupuestos normativos

Bajo los parámetros de competencia enunciados, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO**, en calidad de **Jueza 02 de Familia del Circuito de Villavicencio**,incurrió en falta disciplinaria, en virtud de la presunta mora judicial avizorada dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50 001 31 10 002 2021 00311 00, adelantado en su despacho.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis del asunto**,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021, que al efecto disponen:

> *"**ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LASPROVIDENCIAS.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se ·surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala."*

7.3. Descripción y determinación de la conducta

Memora el Despacho que la presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, quien, en representación de sus menores hijas A.S.C.Q. y H.A.C.Q., funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el NO. 50001 31 10 002 2021 00311 00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, del cual es titular la disciplinable OLGA CECILIA INFANTE LUGO.

Verificado el plenario, se logró constatar que, la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, y una vez surtidas las etapas procesales pertinentes, celebró audiencia virtual el 6 de febrero de 2023 dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el NO. 50001 31 10 002 2021 00311 00, en la que anunció que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., **se emitiría sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia**; así mismo, en cumplimiento de la normativa en cita, la juez hizo una breve exposición del sentido del fallo, y advirtió que tal determinación obedecía a que no contaba con personal suficiente y que le correspondía adelantar directamente los trámites de audiencias, lo anterior aunado a que el proceso existía un extenso material probatorio tanto testimonial como documental.

Se evidenció también que, vencido el término enunciado[54], la titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, entre los meses de febrero, marzo y abril de 2023, la hoy quejosa, ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, y su apoderada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, presentaron sendos memoriales solicitando el impulso del trámite judicial y, consecuentemente, la expedición de la sentencia escrita, así:

- El 28 de febrero de 2023, fue radicado memorial por parte de la abogada NIRIS JOHANNA MORENO, apoderada judicial de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, solicitando que se notificara el fallo anunciado en audiencia de 6 de febrero de 2023.

[54] El plazo venció el 20 de febrero de 2023.

- El 03 de marzo de 2023, la demandante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, presentó escrito en el que manifestó su inconformismo ante la tardanza en la emisión del fallo dentro del proceso.

- El 21 de abril de 2023, nuevamente la abogada NIRIS JOHANNA MORENO, elevó solicitud de impulso procesal en el trámite, en atención a que, a la fecha de presentación del memorial, no se había proferido sentencia escrita.

Aunado a lo anterior, el 10 de abril de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, requirió a la disciplinable para que informara el trámite impartido al escrito radicado el 03 de marzo de 2023, por la demandante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, y del cual se le había corrido traslado el 07 de marzo de 2023, mediante el oficio No. CSJMEO23-278, sin embargo, la Jueza OLGA CECILIA INFANTE LUGO se abstuvo de dar respuesta.

Adicional a lo indicado, se constató que mediante sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, dentro del trámite de tutela con radicado No. 500012213000 2023 00140 00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y sus menores hijas, y **ordenó al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, emitiera sentencia escrita** dentro del proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100. Sobre este tópico, es importante precisar que, dentro del trámite constitucional, la hoy disciplinable no emitió pronunciamiento alguno frente a lo manifestado en el escrito de tutela.

Ahora bien, se encuentra acreditado que sólo hasta el 12 de octubre de 2023, la disciplinable profirió la decisión de fondo por escrito, esto es, ciento cincuenta y cuatro (154) días hábiles después del vencimiento del plazo anunciado inicialmente, y desatendiendo la orden de fallo de tutela por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, desde el 01 de agosto de 2023. Y los requerimientos que previamente le había efectuado el Consejo Seccional de la Judicatura.

En línea de lo expuesto, y soportado en los medios de prueba recaudados, es posible establecer que, con su conducta, la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, presuntamente infringió su deber funcional, específicamente en lo que refiere a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, así como desempeñar las funciones de su cargo con celeridad y eficiencia; y, consecuentemente, retardó injustificadamente el despacho de sus obligaciones.

Por último, se puede colegir también que, con su actuar, la disciplinable permitió que se vulnerara el derecho de las menores A.S.C.Q. y H.A.C.Q. a recibir alimentos, quienes son sujetos de especial protección constitucional, tal como lo advirtió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, en el fallo de tutela proferido el 01 de agosto de 2023; esto por cuanto su retardo, presuntamente injustificado, en emitir por escrito la decisión de fondo, mantuvo en vilo la posibilidad de hacer efectiva la obligación que el progenitor de las menores tenía con estas y, tal como se ahondará más adelante, dicha situación conllevó la vulneración de un derecho que está elevado al rango de fundamental (prevalente y preferente) por la misma Constitución Política.

7.4. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación

Acorde con lo descrito, se le imputa a la doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO**, en calidad de **JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024*;* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ***LEY 270 DE 1996***
>
> ***"ARTÍCULO 153. DEBERES****. Son deberes de los funcionarios y empleados, segúncorresponda, los siguientes:*
>
> *(…)*

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(…)"

LEY 1952 DE 2019

*"**ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA**. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código."*

Lo anterior, habida cuenta que, presuntamente, sin mediar una justa causa, la investigada inobservó el término perentorio para emitir sentencia escrita, luego de haberse anunciado el sentido del fallo, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, término señalado en el artículo 373, numeral 5, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012, que establece:

*"**ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

(…)

***5.** En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.*

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121." (Subraya el Despacho)

Adicionalmente, se vislumbra el desconocimiento a una orden impartida en un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, así como la desatención a requerimientos efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta; todo esto relacionado con el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100.

Aunado a ello, no puede perder de vista el Despacho que a través del proceso judicial en el que se presentó la mora, se efectuaba el cobro por la vía ejecutiva de la cuota de alimentos de dos menores de edad y que, acorde con los lineamientos constitucionales, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental prevalente y preferente. Así, el artículo 44 de la Constitución Política establece que "*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*".

En esta misma línea, la legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que "[l]*os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*".

Al respecto, la Sentencia T-872 de 2010 de la Corte Constitucional[55] advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

[55] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. La providencia concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de un adolescente al que una sentencia proferida en un proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por su padre fijó un monto sin actualizar el valor de la mensualidad.

Significa lo anterior, que en el *sub judice* también resulta viable imputar a la disciplinada la presunta infracción injustificada de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone como deber de los funcionarios el de *"Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos."*

7.5. Pruebas que fundamentan los cargos

En consonancia con lo expuesto, se relacionan los hechos que, acorde con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditados, y sobre los cuales se erige la fundamentación de los cargos formulados, así:

a. La existencia del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 50001 31 10 002 2021 00311 00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, promovido por la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, en nombre y representación de sus menores hijas A.S.C.Q. y H.A.C.Q., contra el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, y cuya demanda fue presentada el 23 de agosto de 2021.

b. Que el 6 de febrero de 2023, fue celebrada audiencia virtual dentro del referido proceso, y allí la disciplinable OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, anunció que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se emitiría sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia.

c. El 28 de febrero de 2023, fue radicado memorial por parte de la abogada NIRIS JOHANNA MORENO, apoderada judicial de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, solicitando que se notificara el fallo anunciado en audiencia de 6 de febrero de 2023.

d. El 03 de marzo de 2023, la demandante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, presentó escrito manifestando su inconformismo ante la tardanza en la emisión del fallo dentro del proceso con radicado No. 50001 31 10 002 2021 00311 00.

e. El 21 de abril de 2023, nuevamente, la abogada NIRIS JOHANNA MORENO, elevó solicitud de impulso procesal en el trámite, en atención a que, a la fecha de presentación del memorial, no se había proferido sentencia escrita.

f. El 10 de abril de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, requirió a la disciplinable para que informara el trámite impartido al escrito radicado el 03 de marzo de 2023, por la demandante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, y del cual se le había corrido traslado el 07 de marzo de 2023 mediante el oficio No. CSJMEO23-278, sin embargo, no se evidencia que la Juez OLGA CECILIA INFANTE LUGO, halla suministrado respuesta alguna a los requerimientos.

g. Teniendo en cuenta que, para el mes de julio de 2023, la Juez OLGA CECILIA INFANTE LUGO, no había proferido decisión de fondo por escrito, la quejosa, ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, interpuso acción de tutela en contra del JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, correspondiendo el trámite constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, bajo el radicado No. 500012213000 2023 00140 00.

h. Que la acción de tutela fue admitida a través de auto de 18 de julio de 2023, concediéndole a la autoridad judicial accionada el término de un día para que rindiera el informe pertinente.

i. El auto admisorio de la tutela le fue notificado al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio el 19 de julio de 2023, sin embargo, dentro del plazo otorgado para ello no emitió pronunciamiento alguno frente a lo manifestado en el escrito de tutela.

j. Mediante sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de la accionante y sus menores hijas, y ordenó al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha

providencia, emitiera sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100.

k. El 02 de agosto de 2023, se efectuó la notificación del fallo relacionado en el literal precedente, por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO tenía que haber emitido la sentencia escrita a más tardar el 10 de agosto de 2023.

l. El 15 de agosto de 2023, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato del fallo de tutela del 01 de agosto de 2023.

m. El 25 de agosto de 2023, se efectuó notificación de auto previo a apertura de incidente de desacato a la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

n. Mediante auto de 30 de agosto de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, requirió nuevamente a la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de agosto de 2023.

o. Mediante Oficio No. 1421 del 4 de septiembre de 2023, la secretaria del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, informó al Tribunal Superior de Villavicencio, que la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, se encontraba hospitalizada desde el 03 de septiembre de 2023.

p. A través de providencia de 10 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO[56].

q. El 12 de octubre de 2023, la disciplinable OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en su calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, emitió sentencia escrita dentro del proceso

[56] Ver expediente digital Archivo 009 Carpeta, 01 única instancia, C03 Tutela, archivo 017pdf

ejecutivo por alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, en la que, entre otros, declaró probada parcialmente la excepción de mérito de pago parcial y de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

7.6. De la ilicitud sustancial

El Título I de la Ley 1952 de 2019, enuncia los principios y normas de la ley disciplinaria y, específicamente, en su artículo 9° relaciona el de la ilicitud sustancial indicando que, *"La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna".* Bajo el anterior lineamiento, la autoridad disciplinaria debe constatar si el incumplimiento del deber constituyó efectivamente una conducta reprochable en el ámbito disciplinario, y tal verificación se configura cuando el servidor público, mediante su comportamiento, vulnera de manera sustancial e importante el deber funcional, y adicionalmente, transgrede los principios que rigen la función pública.

Dicho de otra manera, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la *tipicidad*, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la *ilicitud sustancial* se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, es por ello que, cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión debe ser revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, lo relevante radica en el disvalor de la conducta, es decir, en la transgresión del deber por su propia entidad. No se trata meramente de una infracción formal, sino del quebrantamiento sustancial del deber funcional, el cual se manifiesta como una contravención a los fines esenciales del Estado.

Siguiendo lo anterior, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes*

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Adentrándonos en el caso que es objeto de estudio, y conforme se indicó en el acápite precedente, se le imputa a la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024[57], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

Lo anterior por cuanto la funcionaria investigada, presuntamente, sin mediar una justa causa, (i) inobservó el término perentorio para emitir sentencia escrita, luego de haberse anunciado el sentido del fallo, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, término establecido en el artículo 373, numeral 5, de la Ley 1564 de 2012, (ii) desconoció la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 01 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia dentro del trámite con radicado No. 500012213000 2023 00140 00, (iii) desatendió requerimientos efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y (iv) permitió la vulneración del derecho de dos menores de edad a recibir alimentos, el cual tiene el carácter de fundamental, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, se colige que la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO, en calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, omitió

[57] Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción de los deberes contenidos en los numerales 2 y 16 (otrora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.

deberes que le imponen su cargo de Juez de la República, toda vez que, como ya se ha indicado en este proveído, tenía la obligación de actuar con eficiencia y celeridad, máxime cuando se tramitaba la ejecución del cobro de unas sumas de dinero que contribuyen al sustento de dos menores de edad, quienes son sujetos de protección especial por parte del estado colombiano, sin embargo, la disciplinable no tuvo el cuidado ni el deber mínimo de agilizar dicho trámite, especialmente, si se tiene en cuenta la etapa en que se encontraba, es decir, ya se habían practicado las pruebas necesarias para tomar decisión de fondo e incluso, la misma funcionaria había anunciado el sentido del fallo.

Aunado a ello, la disciplinable se sustrajo de cumplir la orden que, a través de un fallo de tutela, le fue dada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia que, en virtud de los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, concretamente lo regulado en el artículo 27, debía ser acatada sin demora. No obstante, según se constató en el material probatorio allegado a este instructivo, el juez de tutela dispuso la apertura de incidente de desacato en contra de la Juez OLGA CECILIA INFANTE LUGO, habida cuenta del incumplimiento de acatar la orden del fallo de tutela que, valga resaltar, no fue impugnado por la parte accionada.

En contexto de lo evidenciado, se recuerda que conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia constituyen garantías esenciales que deben ser respetadas en todo trámite judicial. Tales prerrogativas se concretan, entre otros aspectos, en el cumplimiento estricto y oportuno de los términos procesales por parte de quienes administran justicia, a efectos de evitar dilaciones injustificadas que vulneren los derechos de las partes intervinientes.

En virtud de lo anterior, surge el concepto de *«mora judicial»*, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como un *"… fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo*

se encuentra la solución de los procesos"[58]*,* fenómeno que se presenta cuando los funcionarios judiciales omiten proferir las decisiones a su cargo dentro de los términos previstos en la ley, los cuales, por regla general, se consideran perentorios, improrrogables y en algunos casos preclusivos.

Ahora bien, es menester recordar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha precisado que existe «mora judicial» en un asunto disciplinario en los siguientes casos: *"[…] cuando: (i) el funcionario judicial a cargo del proceso desconoce un término procesal, según sea el caso, contabilizándose el interregno de la dilación únicamente a partir del día siguiente al vencimiento, y (ii) el servidor judicial inobserva un «plazo razonable» en los casos dentro de los que el legislador no le impuso un término para un tipo de decisión o al procedimiento específico"*[59]*,* así mismo ha sido enfática en advertir que *"(…) no en todo caso en el que se observe una prolongación excepcional del tiempo empleado por una autoridad judicial para resolver un asunto, estamos frente a una mora judicial que deba ser objeto de reproche disciplinario, pues …, debe tenerse en cuenta factores variopintos que eventualmente podrían justificar el retardo en la decisión sobre un asunto sometido a consideración de un funcionario judicial"*[60]*.*

En este sentido, las diferentes circunstancias de justificación deben ser valoradas en sede de tipicidad para valorar si una «mora judicial» puede ser reprochada disciplinariamente. Es así, que, a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado que, en lo que respecta a los asuntos ordinarios, se puede entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE)[61], cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda, y para tal efecto

---

[58] Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2018, referencia: expediente n.° T-6.296.489, M.P. Alberto Rojas Ríos. Concepto reiterado en Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[59] COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado N° 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[60] COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 11 de junio de 2024, radicado N° 520011102000 2018 00201 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[61] Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1. ° de junio de 2022, radicado n.° 1100101020002020 00083 00; 1.° de junio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicado n.°110010102000 2019 01483 00; 7 de julio de 2022, radicado n.° 110010102000 202000126 00; 10 de agosto de 2022, radicado n.° 110010802000 2021 00107 00, 17 de agosto de 2022, radicado n.° 110010802000 2021 00589 00, 28 de noviembre de 2022, radicado n.° 110010202000 2020 00262 00

ha indicado que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada[62].

Este índice se calcula, siendo los egresos efectivos sobre los días trabajados por año, y/o periodo, lo cual genera el IPE. Sobre los egresos para asuntos ordinarios, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha señalado[63]:

> *"Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia"*

Seguido a ello, respecto a días trabajados, señaló que se comprenden los días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

Con los lineamientos que anteceden, no pierde de vista esta judicatura que obran en el plenario las estadísticas reportadas por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico "UDAE" del Consejo Superior de la Judicatura, para el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, en el que está incluida la posible mora judicial[64], por lo que se procederá a verificar lo pertinente, atendiendo los criterios planteados y aplicando la fórmula mencionada, así:

Egresos Efectivos / Días trabajados = Índice de Producción de Egresos por años

- Enero a marzo de 2023[65]:

Egresos efectivos		103
Procesos ordinarios:	73	

[62] Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.° 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
[63] Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 11 de junio de 2024. Radicado No. 520011102000 2018 00201 01. Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO.
[64] La mora se contabiliza en este caso desde el 21 de febrero de 2023, día siguiente al vencimiento del término fijado por la disciplinada para emitir el fallo por escrito.
[65] Ver expediente digital, carpeta 011, archivo pdf denominado "SIERJU_Juzgado Familia Circuito V.3_500013110002_46666246_2023-01-01_16996203746031"

Acciones constitucionales[66]:	30	
Días laborales		57 días
Índice de Producción de Egresos por el trimestre		1,8

103/57= 1,8

- Abril a junio de 2023[67]:

Egresos efectivos		117
Procesos ordinarios:	79	
Acciones constitucionales:	38	
Días laborales		56 días
Índice de Producción de Egresos por el trimestre		2,0

117/56=2,0

Bajo el anterior panorama, y aplicando el criterio previamente expuesto, según el cual es razonable que un egreso efectivo superior a 1.0, sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada; *prima facie,* en el presente asunto estaría justificada la mora en que incurrió la doctora OLGA CECILIA INFANTE LUGO quien, en calidad de JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, al no haber emitir sentencia escrita, luego de haberse anunciado el sentido del fallo, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, término establecido en el artículo 373, numeral 5, de la Ley 1564 de 2012 y que, adicionalmente, la misma disciplinada se autoimpuso cuando anunció a las partes en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023, quedando consignado en el acta lo siguiente: *"… De acuerdo a lo permitido en el numeral 5 del Art 373 del C.G.P., la sentencia se emitirá por escrito dentro de los diez (10) días siguientes"*.

No obstante, como se ha expuesto con suficiencia en líneas precedentes, el reproche por parte de esta magistratura no se limita exclusivamente al incumplimiento de un término legal perentorio, sino que, además, se generaron una serie de conductas por parte de la disciplinada que permiten inferir la transgresión a sus deberes funcionales, según pasa a exponerse:

[66] Incluye tutelas, incidentes de desacato, y hábeas corpus.
[67] Ver expediente digital, carpeta 011, archivo pdf denominado "SIERJU_Juzgado Familia Circuito V.3_500013110002_46666246_2023-04-01_16996203730250"

- Una vez vencido el término legal para proferir el fallo escrito dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, la parte demandante solicitó mediante memoriales de 28 de febrero de 2023, 03 de marzo de 2023, y 21 de abril de 2023, que se impartiera el impuso procesal correspondiente y se notificara el fallo anunciado en audiencia de 6 de febrero de 2023. Solicitudes que fueron desatendidas por la titular del Despacho.

- El 10 de abril de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, requirió a la disciplinable para que informara el trámite impartido al escrito radicado el 03 de marzo de 2023, por la demandante ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, y del cual se le había corrido traslado el 07 de marzo de 2023, mediante el oficio No. CSJMEO23-278, sin embargo, no se evidencia que la Jueza OLGA CECILIA INFANTE LUGO halla suministrado respuesta alguna a los requerimientos.

- Mediante sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y sus menores hijas, y ordenó al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, emitiera sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo por alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, sin embargo, dicha orden también fue desacatada por la disciplinable, al punto que en el trámite constitucional se alcanzó a dar apertura del incidente de desacato.

En virtud de los anteriores derroteros, la verificación del factor de “productividad efectiva” que, en principio, justificaría la mora en que incurrió la funcionaria investigada, no puede ser aplicado de manera aislada en el presente asunto, toda vez que analizadas de manera integral las actuaciones surtidas por la disciplinable, se encuentra que dicho factor no tiene el alcance de justificar también la postura displicente adoptada por la Juez OLGA CECILIA INFANTE LUGO, que llegó al

punto de desacatar, al menos temporalmente, una orden impartida en un fallo de tutela.

Adicional a lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[68], también ha indicado que, para efectos de evaluar la mora judicial, se debe considerar la complejidad del pronunciamiento, que para el presente caso consistía en **emitir sentencia escrita** dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, cuya finalidad es asegurar que el alimentante (el obligado a dar alimentos) cumpla con la obligación de proporcionar los medios necesarios para la subsistencia del alimentario (el beneficiario de los alimentos)y, como es sabido, este proceso busca la satisfacción de una obligación preexistente, es decir, se enfoca en hacer efectiva la pensión alimenticia acordada o decretada judicialmente, no en determinar la existencia o no de la obligación en sí misma; por otra parte, para el momento procesal en que se encontraba la causa, esto es, audiencia de instrucción y juzgamiento, la titular del Despacho ya contaba con un sentido del fallo, lo que significa que ya había efectuado un análisis ponderado de las pruebas aportadas por las partes, así como de los pronunciamientos de estas, restando solamente **elevar a escrito** dicha determinación. Por lo que en el *sub judice,* tampoco es viable justificar la mora de la disciplinada, con una posible complejidad del asunto que debía resolver.

En este sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

> *(…) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. El comportamiento que atenga la jurisdicción disciplinaria será ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que "la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*

[68] Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de mayo de 2023. Radicación ° 730011102000 2018 00479 01. Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO TAMAYO RODRÍGUEZ.

Corolario de lo expuesto, a la luz del principio de la ilicitud sustancial, es posible inferir que la conducta de la disciplinable afectó el adecuado funcionamiento de la función pública jurisdiccional para el caso, por cuanto trasgredió el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, por ende, la función judicial.

7.7. Análisis de culpabilidad y calificación de la falta

Procederá el Despacho a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, para ello, sea lo primero recordar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, cuyo tenor literal señala:

> *"**ARTÍCULO 10. Culpabilidad.** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."*

Por otra parte, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, y acorde con los argumentos decantados en esta providencia, se anuncia que los cargos serán imputados a título de culpa. Sobre el particular, dispone el inciso primero de la norma en cita, lo siguiente:

> *"**Artículo 29. Culpa.** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. (…)"*

Efectuada la verificación de la responsabilidad subjetiva, se establece dicho título de imputación, habida cuenta que a **OLGA CECILIA INFANTE LUGO** en calidad de **Jueza 02 de Familia del Circuito de Villavicencio**, le era exigible, como administradora de justicia, el deber de cumplir con las obligaciones propias de su cargo que, para el estadio procesal que se ha relacionado, se concretaba en la emisión de una fallo escrito, respecto del cual ya existía sentido de decisión, dentro del término que ella misma había anunciado. Sin embargo, conforme se logró acreditar, tuvo que mediar la presentación de memoriales por parte de los sujetos procesales, requerimientos del Consejo Seccional de la Judicatura y, en última

instancia, la orden de un fallo de tutela, y su posterior apertura de incidente de desacato, para que se diera la actuación procesal le correspondía.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la falta, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, consagran:

> *"**ARTÍCULO 46. Clasificación de las faltas disciplinarias.** Las faltas disciplinarias son:*
>
> *1. Gravísimas.*
> *2. Graves.*
> *3. Leves.*
>
> ***ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*
>
> *1. La forma de culpabilidad.*
>
> *2. La naturaleza esencial del servicio.*
>
> *3. El grado de perturbación del servicio.*
>
> *4. La jerarquía y mande que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
>
> *5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
>
> *6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
>
> *7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
>
> *8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."

Por su parte, el artículo 67 *ibidem,* señala que *"… Constituye falta disciplinaria grave o leve, **el incumplimiento de los deberes**, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima",* y que la gravedad o levedad se establecerán de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 ya citado.

Atendiendo dichos criterios normativos, es preciso señalar que la omisión injustificada de la disciplinable **OLGA CECILIA INFANTE LUGO,** da cuenta del quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los funcionarios judiciales, en torno al cumplimiento de la función de administrar justicia con seguridad, celeridad y efectividad. Lo anterior se logró acreditar en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, con las cuales se pudo demostrar que, sin mediar una justa causa, la funcionaria judicial inobservó el término perentorio para emitir sentencia escrita, luego de haberse anunciado el sentido del fallo, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 50001311000220210031100, término establecido en el artículo 373, numeral 5, de la Ley 1564 de 2012, y que ella misma se autoimpuso en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023; así mismo, porque desconoció la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 01 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión – Civil Familia dentro del trámite con radicado No. 500012213000 2023 00140 00, y desatendió requerimientos efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Por lo anterior, la posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que la disciplinable hubiera actuado con diligencia, a fin de evitar el hecho irregular.

7.8. Argumentos de los sujetos procesales

En el presente instructivo, desde el 25 de junio de 2024, a través del telegrama No. DES04-KJRM-164, se notificó a las partes la apertura de la investigación

disciplinaria[69]; por su parte, mediante auto del 07 de mayo de 2024[70], se ordenó notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario. El 21 de octubre de 2024[71], la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. Por último, el 12 de marzo de 2025, mediante telegrama No. DES04-ADGT-164 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación[72].

No obstante, las partes guardaron silencio durante cada una de las actuaciones relacionadas.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho se torna procedente formular pliego de cargos contra la doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO** en calidad de **JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, según las previsiones de los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO** en calidad de **JUEZA 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en virtud de la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024[73], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019; la cual se califica como grave a título de culpa grave.

[69] Ver expediente digital, archivo 023.
[70] Ver expediente digital, archivo 021.
[71] Ver expediente digital, archivo “026Edicto2023-427.pdf”.
[72] Ver expediente digital, archivo 034.
[73] Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción de los deberes contenidos en los numerales 1, 2 y 16 (otrora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225, inciso1, de la ley 1952 de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a la disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2410d3b265995aafd598a1466ac79e132b6920c37dbe69a038115d23ffb867**

Documento generado en 25/04/2025 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica